

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En el Boletín oficial número 325 se dijo por esta Diputación lo que sigue.

«Nunca creyera llenar cumplidamente esta Corporación, como apetece, los deberes en que se halla para con los pueblos sometidos á su cuidado y vigilancia, si en alivio de las penalidades y de las cargas que sobre ellos pesan no dictara cuantas disposiciones estén á su alcance, para atenuar los gravámenes que sufren, ó para que por lo menos se convenzan de que ya que no sea dable relevarlos de imprescindibles exigencias el fruto de sus desprendimientos, no se invierte en objetos estraños, ni ha de ser estéril á sus mismos intereses: guiada pues por estos principios, ha acordado prevenir á los ayuntamientos cabezas de partido por medio de este Boletín de la misma, que por ningun concepto bajo su mas estrecha responsabilidad permitan la cobranza de los repartos para pago de gastos de los juzgados respectivos, interin no se les comunique la aprobacion de los presupuestos de cada uno de ellos.»

Pero habiendo observado que sin embargo de dicha prevencion no se han presentado hasta el dia mas presupuestos que los de Burgos, Lerma, Aranda, Melgar, Belorado y Villadiego se inserta nuevamente á fin de que los ayuntamientos de las cabezas de partido restantes que no lo han verificado cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad cuanto se les mandó. Burgos agosto 20 de 1838.—G. P. I. P., Juan José Llamas.—P. A. D. S. E., Juan Campos, Secretario.

Invitada esta Diputación para proporcionar hilas y vendage con destino á la curacion de los enfermos y heridos de los hospitales del ejército del Norte y de los que van á ofrecerse próximamente

en el combate y altar de la Pátria en holocausto de su libertad en los campos de Navarra, deseando la Corporación concurrir por su parte á el alivio tan merecido de los que vierten su sangre por proporcionar la paz que tanto se ansia, cuanto quepa en sus facultades; ha acordado, escitar el piadoso celo de todos los amantes de la humanidad doliente, á fin de que se sirvan esmerarse en contribuir con las hilas, sábanas, camisas y demas prendas de hilo que les sea dable facilitar para tan filantrópico y benéfico objeto, y prevenir á todos los ayuntamientos se dediquen asiduamente á recoger de los vecinos de sus respectivos pueblos cuanto en esta línea puedan franquear, debiendo entregarlos unos y otros en la Secretaría de esta Diputación, que cuidará de su remesa oportunamente, asi como de publicar en el Boletín de la provincia los nombres de todos los bienhechores, escepto los de los que expresamente lo reusen. Burgos 20 de agosto de 1838.—El Intendente Presidente, Juan José Llamas.—P. A. D. S. E., Juan Campos, Secretario.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el gobierno á las Córtes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones siguientes:

- 1.^a Se suprime la primera seccion del capítulo 1.^o que trata de la clasificacion de las diócesis.
- 2.^a Los artículos 7.^o y 8.^o se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asig-

nacion de 120,000 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 90,000, y los sufraganeos 70,000. La dotacion del reverendo obispo prior de Uclés será de 40.000 rs. Se autoriza al gobierno para aumentar de 10 á 20,000 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos y la de los sufraganeos cuyas sillan esten sitas en capital de provincia.

3.^a Los gobernadores eclesiásticos sede vacante, siendo prelados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutará la misma asignacion que los prelados titulares; y los demas á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 50,000 rs., en lugar de la que se le señala respectivamente en el art. 16.

4.^a Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 60,000 rs., y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 20,000 rs. á juicio del gobierno; cuya disposicion queda sustituida al art. 19 del proyecto.

5.^a El dean de la iglesia primada tendrá 18,000 rs. Los dignidades primeras sillan de las otras metropolitanas de 15 á 18,000 rs., y de las sufraganeas de 12 á 15,000 id.: los demas dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, de 12 á 15,000 rs., y de las sufraganeas de 11 á 14,000; los racioneros de 7 á 9,000 rs., y de 5 á 7,000 rs.: los medios racioneros de 5 á 7,000, y de 4 á 6.000 rs., y de 3 á 4,000 respectivamente en las metropolitanas y sufraganeas. La escala de estas asignaciones se graduará por el gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del pais y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del art. 21 del proyecto del gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutarán como allí se espresa.

6.^a En el art. 26, despues de las palabras « y demas eclesiásticos de dichas iglesias, » se añadirán las siguientes « por el concepto de tales eclesiásticos.»

7.^a Se suprime el art. 27.

8.^a Disfrutará los abades mitrados de 11 á 15,000 rs.: los dignidades primeras sillan con presidencia de cabildo colegial ó capilla, de 7 á 10,000 rs. si están situadas las sillan en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 8,000 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 8,000 rs., y de 3,300 á 6,600 rs.: los racioneros de 3,500 á 5,000, de 3,000 á 4,000 rs.: los medios racioneros de 3,000 á 4,000 y de 2,600 á 3,300 rs.: y los capellanes en ambos casos de 2,200 á 3,000 rs. La graduacion se hará por el gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9.^a En lugar de las palabras « y cuatro artícu-

los siguientes » se sustituirán en el 29 las de « y artículos siguientes del capítulo 2.^o »

10 La dotacion de los curas párrocos de que trata el art. 33 será para los de entrada de 3300 el mínimo, 4000 el máximo: para los de primer ascenso 4500 el mínimo, 6000 el máximo: para los de segundo 5500 el mínimo, 8000 el máximo; y para los de término 7000 el mínimo, 10,000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones.

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.^a El quinquenio de 1829 á 1833, á que hacen referencia varios artículos del proyecto del gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.^a Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiatas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán íntegro el minimum de las suyas los párrocos de ascenso y término; quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3.^a No se aplicará ni estraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el art. 3.^o de la ley para su continuacion, ni de un pueblo á otro mientras no esten cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4.^a El gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 21 de julio de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La real resolucion publicada en el extinguido consejo de Castilla en 4 de enero de 1833, por la que se declararon válidos los testa-

mentos otorgados en Villanueva y Geltrú, comprendidos en las relaciones del alcalde mayor de la misma villa, tiene fuerza de ley desde el citado día de su publicación.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En palacio á 24 de julio de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que de los bienes nacionales que existen en la provincia de Albarete, á la que pertenece la villa de Barrax, adjudique á cada uno de los nacionales ó vecinos que resultaren haber tenido parte inmediata en la captura del rebelde Tallada, una ó mas fincas de las pertenecientes á la nacion, cuyo valor en tasacion no esceda de la cantidad de 20.000 rs.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 27 de julio de 1838. = A D. Alejandro Mon.

PROVINCIA DE BURGOS.

AMORTIZACION.

AÑO DE 1838.

FINCAS que en esta Capital se han de subastar en el dia 24 de Setiembre del mes próximo.

N ^o de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.						VALOR EN RENTA.			Tasacion.	Idem segun capitalizacion por la Contaduría				
				1. ^a fanegas		2. ^a fanegas		3. ^a fanegas		Trigo fanegas		Cebada fanegas			Metálico rs. mrs.			
				cs.	qs.	cs.	qs.	cs.	qs.	cs.	qs.	cs.				qs.		
1. ^a	Una tierra de 30 fanegas consistente en la Dehesa	San Miguel	Villamayor de Treviño.	10	»	10	»	10	»	5	9	5	9	»	»	3500	6800	
2. ^a	Otra id. de 9 fanegas que se titula el Mimbrajo	idem.	idem.	6	»	3	»	»	»	2	3	2	3	»	»	1500	2914 10	
3. ^a	Otra id de 4 fanegas, que llaman los cestos.	idem.	idem.	»	»	4	»	»	»	9	»	9	»	»	»	400	777 5	
4. ^a	Otra id. de 5 fanegas que dicen el roturo.	idem.	idem.	»	»	»	»	5	»	9	»	9	»	»	»	250	485 24	
5. ^a	Otra id de 16 fanegas entre los rios y el cauce.	idem.	idem.	»	»	8	»	8	»	2	»	2	»	»	»	1200	2331 15	
6. ^a	Otra de 25 fanegas entre el rio y camino. .	idem.	idem.	»	»	»	»	25	»	2	3	2	3	»	»	1250	2428 20	
7. ^a	Otra de 14 fanegas á los vallejos.	idem.	idem.	»	»	»	»	14	»	1	3	1	3	»	»	700	1360	
8. ^a	Otra tierra de 10 fanegas consistente en el prado	idem.	idem.	6	»	4	»	»	»	2	9	2	9	»	»	1600	3108 19	
9. ^a	Otra id de 44 fanegas en idem.	idem.	idem.	22	»	22	»	»	»	10	»	10	»	»	»	6600	12822 29	
10. ^a	Otra id. de 3 fanegas á Santa Páulina. . . .	idem.	idem.	3	»	»	»	»	»	1	3	1	3	»	»	600	1165 24	
11. ^a	Otra de 6 fanegas á Carrecalzadilla. . . .	idem.	idem.	6	»	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	1200	2331 14	
12. ^a	Una hera trilladera y segadera contigua al monasterio de 3 fanegas.	idem.	idem.	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	120	2200	4274 10

Lo que se hace saber al público por si alguno quisiese mejorar las posturas segun decreto é instruccion sobre el particular. Burgos 14. de Agosto de 1838. = Puente y hermano.

Don Juan José Llamas, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Burgos y Provincia &c.

Hago saber: que las Cillas de esta Diócesis, que á continuacion se expresan, se han de sacar á pública subasta en los dias 26 y 27 del corriente por acuerdo de la Junta de Diezmos, y de conformidad con la ley de 30 de Junio último en los términos ya anunciados.

Dia 26 de Agosto. Cillas del Partido de Cobarrubias.	Quintanilla Cabrera. Villamel de la Sierra. Villoruebo. Mazueco. Palazuelos de la Sierra. Revilla del Campo. Quintana Lara. Torre de Lara. Cubillo la Cesar. Cubillejo. Quintanilla las Viñas. Lara y Campo.	Corralejo. Cubillo de Ebro. Cuvillas y despoblado de Berzosa. Entrepuerta y Rebollar. Escalada. Espinosa de Bricia. Fuencaliente de Puerta. Fuente Odra. La Lastra. Llanillo. La Raz. La Serna. La Serna. Lastrilla. Linares. Lomas de Villamediana. Lorilla. Montecillo y despoblado. Moradillo del Castillo. Mundilla. Oyos del Tozo. Olleros. Otero. Orbaneja del Castillo. Pedrosa del Tozo. Poblacion de Abajo. Poblacion de Arriba. Polientes. Puente del Valle. Pradanos del Tozo. Presillas. Quintanas Olme. Quintanilla de An. Idem de Rucandio. Revelillas. Revolledo Traspeña. Renedo de Bricia.	Respenda. Repudio. Roanales. Rocamundo. Ruyas. Rucandio. Rupanero. Ruarrero. Salcedo. S. Andres de Montearado. S. Mamés de Abar. S. Martin de Humada. Despoblado de San Millan. San Martin de Elines. Sargentos de la Lora. Solanas de Valdelucio. Susilla. Soto. Sobrepeña y despoblado de Respenda. Sobrepenilla. Santa Maria del Yto. Talamullo. Turzo. Valdeajos. Valderias. Villaverde. Villaescusa de Ebro. Villaescobero. Villamediana. Villanueva de Bricia. Villamuñico. Villanueva la Nia. Villota. Urbel del Castillo. Umada. Despoblado de San Quirce.
Dia 27 de Agosto. Cillas del Partido de Allen del Oyo.	Ayoluengo. Allen del Oyo. Arantones. Arenillas de Ebro. Arroyuelos. Arcillares. Barrio de Bricia. Idem de Pañizares. Bascones de Ebro. Basconcillos. Berzosilla. Brañosera. Bricia. Cadealso. Campino. Campo. Castrillo Baldelomar. Cejanca. Ceniceros. Cilleruelo de Bricia. Coronelas.		

Burgos 22 de Agosto de 1838.—Juan José Llamas.

AVUNGROS.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar y Ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos.

Hago saber: que en virtud de órden superior se saca nuevamente á pública subasta por el término de un año á contar desde primero de enero de 1839, el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeúntes en el distrito de Estremadura, cuyo remate deberá celebrarse en la Corte el dia 15 del próximo setiembre á las 12 en punto de su mañana, en los estrados de la Intendencia general militar donde se hallará el pliego general de condiciones aprobado por S. M. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán hacer sus proposiciones hasta dicho dia y hora, en concepto de que concluido el remate ninguna se admitirá por ventajosa que sea Burgos 18 de agosto de 1838.—Vicente Rubio.—Francisco Martinez Moro, Secretario.

En la villa de Belorado, cabeza de partido de este nombre

se va ha proveer una escuela de niñas dotada en mil doscientos reales, casa de habitacion, y lo que se asignare deben pagar las que no estuviesen clasificadas de pobres. Las Señoras que gusten aspirar á su obtencion dirijirán su solicitud á los Señores Curas párrocos de dicha villa exponiendo sus méritos, y aditudo para la enseñanza de leer, escribir y contar, coser en gordo y fino, y bordar en diferentes clases. Los memoriales se admitirán hasta el veinte de setiembre, en cuyo dia se proveerá la plaza.

La Junta diócesana de diezmos del corriente año, usando de la facultad que la concede la Real Instruccion del 30 de junio último para determinar la clase y entidad de las fianzas que deban darse por los arrendatarios de las Cillas, y considerando la imposibilidad de poder ejecutarse ante los Jueces de primera instancia en el preciso término de los ocho dias, que previene el artículo 62 de la misma, ha acordado admitirlas con tal que sean echas por Escribano Real ó Numerario ante el Alcalde constitucional del mismo pueblo conformándose en todo á la Instruccion circulada.